



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: INGENIERÍA CIVIL Y TRANSPORTES S.A.S
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ALCALDÍA DE BOSCONIA – CESAR
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2019-00297-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.-ASUNTO

Resuelve la Sala la impugnación propuesta por la accionada INGENIERÍA CIVIL Y TRANSPORTES S.A.S, en contra del fallo proferido el día 18 de septiembre de 2019 por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que “*negó por improcedente*” la acción de tutela.

II.- ANTECEDENTES. -

Sirven de antecedentes a la acción de tutela dentro de la cual se profirió el fallo cuya impugnación se resuelve en este proveído, los siguientes:

2.1 . - HECHOS.-

Se afirma en el escrito de tutela que entre las sociedades CI BOSCONIA MINERALS SAS, titular de la concesión minera N°0190-20, e INGENIERIA CIVIL Y TRASPORTE SAS, se suscribió un contrato de operación minera el 21 de abril de 2015, el cual se ha venido ejecutando a la fecha, pero está próximo a verse suspendido en cumplimiento de la orden proferida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como conclusión de un proceso administrativo adelantado en su contra por queja presentada por la titular de la concesión, esto es CI BOSCONIA MINERAL SAS.

Aduce que en el desarrollo de esa actuación administrativa, tramitada de manera abiertamente incompetente, se le han vulnerado varios derechos fundamentales por lo que ha debido presentar diferentes acciones de tutela, siendo objeto de amparo por parte de esta Corporación en una de ellas, en la que se acreditó que la Resolución N° GSC000184 de 15 de marzo de 2018 no le fue notificada y por ende no pudo interponer recursos de manera oportuna, situación que dio lugar a que el Tribunal Administrativo del Cesar le ordenara agotar en debida forma el proceso de notificación del acto.

Afirma que una vez se corrigió el proceso de notificación de la Resolución GSC 000184 del 15 de marzo de 2018, que ordenó a la suspensión de sus actividades, interpuso el respectivo recurso de reposición (único procedente), omitiéndose resolver una solicitud de nulidad que también había presentado. Este recurso fue

resuelto mediante Resolución N°00249 de 19 de noviembre d 2018, que decidió confirmar la Resolución N° GSC00184 de ese mismo año, lo que le permitía a la Agencia hacer efectiva su decisión, lo que motivo la presentación de nuevas acciones de tutela por parte de la empresa y sus trabajadores (en forma independiente), ante el grave perjuicio irremediable que ello representaba.

Indica que las tutelas fueron rechazadas ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial a su disposición (cuestionamiento de la legalidad del acto en esta jurisdicción) y hacer parte de ellos una herramienta que le permitiría abstener el mismo efecto de la tutela (medidas cautelares).

Indica que pese a que no compartía la posición asumida por la rama judicial, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos proferidos por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA en la cual solicitó la aplicación de la medida cautelar de suspensión provisional, actuación que le correspondió en reparto al JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA desde el pasado 26 de julio de 2019, sin que hasta la fecha se haya admitido, menos aún, resuelto lo relativo a la suspensión provisional, pasando por alto la URGENCIA, NECESIDAD Y PROCEDENCIA de la medida para evitar que se cause un perjuicio irremediable tanto a la empresa como a sus trabajadores.

Partiendo de lo expuesto, la accionante aduce que nuevamente se ve avocada a promover acción de tutela, en tanto al mecanismo ordinario de defensa judicial en tanto el mecanismo ordinario de defensa judicial se torna ineficaz para prevenir el perjuicio irremediable, más aún si se tiene en cuenta que la inspección de policía de Bosconia ya ha señalado fecha y hora para hacer efectiva la suspensión de las actividades de la empresa.

2.2.- PRETENSIONES.-

Solicita la parte actora que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la seguridad jurídica, al trabajo y al mínimo vital de los trabajadores, a la honra y al buen nombre y al núcleo familiar y a la vida, presuntamente vulnerados por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la alcaldía de Bosconia, y como medida de protección se ordene suspender las Resoluciones No. GSC 000184 del 15 de marzo de 2018 y No. 00249 del 5 de abril de 2019 proferidas por la Agencia y a la Alcaldía Municipal de Bosconia abstenerse de cumplir la comisión ordenada, en el sentido de hacer efectivo el desalojo de INGENIERÍA CIVIL Y TRANSPORTE.

2.3- INTERVENCIÓN DE LAS ACCIONADAS Y TERCEROS. -

2.3.1.- AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.-

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA allegó contestación en escrito de fecha 4 de septiembre de 2019¹, haciendo un llamado especial sobre el ejercicio abusivo de la acción de tutela por parte de la accionante, situación que considera se puede enmarcarse en el concepto de temeridad, pues todas han compartido los mismos supuestos facticos y perseguido el mismo objeto, esto es, obtener que se suspendan los efectos de su decisión de suspenderle sus actividades (Resoluciones N° GSC 000184 de 15 de marzo de 2018 y 00249 de 5 de abril de 2019).

Destaca que la actuación administrativa que adelantó en contra de INGENIERIA CIVIL Y TRASPORTE SAS fue iniciada atendiendo la solicitud elevada por la titular

¹ Folio 210-2013

de la concesión minera CI BOSCONIA MINERAL SAS, que reclamó el amparo administrativo debido a que su contratista continuaba ejecutando actividades en el lugar que le había concesionado, pese a que el contrato de operación minera suscrito con ella se había terminado unilateralmente por varios incumplimientos y ya se había convocado al tribunal de arbitramento, mecanismo de solución de controversias pactado en el contrato.

Asegura que en el proceso de amparo administrativo se pudo establecer que INGENIERIA CIVIL Y TRASPORTE SAS continuaba realizando operaciones sin contar con contrato vigente, por lo que resolvió ordenar la suspensión de sus actividades y su desalojo del lugar, decisión que no ha podido hacerse efectiva dadas las múltiples tutelas promovidas tanto por la empresa como sus trabajadores, lo que califica como abiertamente regular.

Destaca que de acuerdo con los antecedentes que obran en esa entidad, CI BOSCONIA MINERAL SAS dio por terminado unilateralmente el contrato de operación suscrito con INGENIERIA CIVIL Y TRASPORTE SAS debido a que incurrió en seis faltas que configuraron incumplimientos contractuales, actuación cuya legalidad debe ser analizada por el tribunal de arbitramento ya convocado.

2.3.2.- MUNICIPIO DE BOSCONIA.-

Afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, y que si bien se le ha requerido para que haga efectiva la orden de suspensión de actividades y desalojo del lugar en donde estas se llevan a cabo, en esa actuación actuará como garante del cumplimiento de una decisión en firme y debidamente ejecutoriada. Partiendo de estas premisas, aduce que lo único que se persigue es que la Alcaldía no cumpla con su deber legal, hasta tanto no exista una decisión definitiva frente a la medida cautelar que solicitó ante el juzgado de Bogotá, pues es evidente que los actos proferidos por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA gozan de presunción de legalidad y deben cumplirse, por lo que concluye queda atento a la decisión que finalmente se adopte.

2.3.3.- CI BOSCONIA MINERAL SAS

A través de auto de fecha 9 de septiembre de 2019² se vincula a la empresa CI BOSCONIA MINERAL SAS como tercero interesado y se ordena que en un término improrrogable de dos días se pronuncie sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela si lo considera pertinente.

En su escrito de intervención se opone a la prosperidad de la acción de tutela, destacando que en el año 2015 se suscribió contrato de operaciones con la accionante y en el mismo estipularon las cláusulas contractuales entre las cuales se encontraba la 15 que contemplaba las causales de terminación del contrato de operación minera entre CI BOSCONIA MINERAL SAS y la sociedad INGENIERIA CIVIL Y TRASPORTE SAS a la cual se le dio aplicación para la terminación unilateral del contrato, dados los reiterados incumplimientos en que ocurrió INGENIERIA CIVIL.

Afirma que estos hechos han motivado el ejercicio de varias tutelas con el mismo objeto, que no es otro que impedir que la titular de la concesión minera recupere los territorios que ella comprende. Reclama que se permita a las autoridades naturales definir esta controversia, pues además que se encuentra constituido el tribunal de arbitramento previsto en el contrato, la orden de suspensión de labores y desalojo

² Folio 250

del terreno, ya se encuentra en trámite que la accionante reconoce haber promovido.

Estima que no existe motivo que justifique en ninguna medida, la cantidad de acciones constitucionales de tutela impetradas por la parte actora, teniendo en cuenta que salta a la vista la inexistencia de la buena fe por parte de la accionante, quienes ante la imposibilidad de probar sus inocuos argumentos han presentado las acciones de tutela para dejar sin validez jurídica las decisiones que válidamente ha adoptado la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA al reconocer el amparo administrativo de los derechos que le corresponde a CI BOSCONIA MINERALS.

2.4.- MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO.-

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa INGENIERÍA CIVIL Y TRANSPORTE SAS. (Folios 28-31)
- Copia simple del contrato de operación minera suscrito entre CI BOSCONIA MINERALS S.A.S beneficiaria del título minera 0190-20 y la firma INGENIERÍA CIVIL Y TRANSPORTE. (Folios 35-50)
- Copia simple de la Resolución N° GSC 000184 del 15 de marzo de 2018 proferida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA. (Folios 51-54)
- Copia simple de la Resolución N° 00249 del 5 de abril de 2019 proferida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, a través de la cual se confirmó la decisión adoptada en la Resolución N° GSC 000184 del 15 de marzo de 2018. (Folios 55-62)
- Copia simple del fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar el 10 de octubre de 2018, dentro del proceso N° 2018-00335-01, a través del cual se ordenó a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, Regional Valledupar, notificar en debida forma la Resolución No. GSC 000184 del 15 de marzo de 2018 que concedió el amparo administrativo solicitado por la sociedad CI BOSCONIA MINERALS SAS. (Folios 63-86)
- Copia simple del recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución No. 000184 del 15 de marzo de 2018 (ver folios 87-119)
- Declaraciones extraprocerales de trabajadores de INGENIERÍA CIVIL Y TRANSPORTE. (Folio 33-34)
- Copia simple del incidente de nulidad interpuesto presentado por INGENIERÍA CIVIL Y TRANSPORTE SAS. (Folios 121-129)
- Acta de la conciliación extrajudicial realizada el 8 de julio de 2019 ante la PROCURADURÍA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. (Folio 193-195)

2.5.- FALLO IMPUGNADO.-

En decisión de fecha 18 de septiembre de 2019, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR³ resolvió declarar improcedente la acción de tutela, como regla general para controvertir actos administrativos, porque el ordenamiento jurídico regula medios de defensa idóneos

³ Folios 314-322 reverso

y eficaces ante la propia administración y judiciales para salvaguardar los derechos que puedan resultar afectados.

Manifiesta que la acción de tutela no está instituida para usurpar al juez ordinario, si no se demuestra la configuración de un perjuicio irremediable, respecto del cual en reiterados pronunciamientos se ha señalado que la tutela como mecanismo transitorio, procede cuando el perjuicio irremediable que busca precaver está revestido de: (i) gravedad (ii) inminencia, (iii) impostergabilidad y (iv) la urgencia y en el caso sub examine no se logra probar ninguno de los anteriores presupuestos, pues lo que se evidencia es la carga normal que resulta de un acto administrativo expedido con la correspondiente motivación y que goza la presunción de legalidad.

Destaca que la Corte ha señalado que, en tratándose de tutelas contra actos administrativos de carácter particular y concreto la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, pues se entiende que, como regla general, el mecanismo constitucional se torna improcedente, bajo el presupuesto de que los ciudadanos cuentan con los medios de control disponibles en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.6.- IMPUGNACIÓN.-

INGENIERÍA CIVIL Y TRANSPORTE:⁴ Impugno la decisión precisando que la tutela como mecanismo transitorio se puede interponer de manera concomitante, o paralela con otros medios de defensa con que cuente el accionante, pues esta puede invocarse paralelamente con otro medio idóneo o de defensa con el cual pueda contar el accionante a fin de evitar un perjuicio irremediable.

Como es evidente el retardo judicial que se presenta se acude a la tutela para que de manera eficaz y oportuna se amparen los derechos invocados por la parte accionante mediante la suspensión provisional de los actos administrativos N° GSC 000184 del 15 de marzo de 2018 y N° 00249 del 5 de abril de 2019, la cual le correspondió al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá hace aproximadamente cinco meses sin que exista pronunciamiento alguno.

Además el juez en primera instancia, expresa a folio 16 en su fallo que la acción de tutela no está instituida para usurpar el lugar del juez ordinario sino se demuestra la configuración de un perjuicio irremediable, circunstancia que sí se hizo al momento de presentar la tutela, llegándole a manifestar el riesgo que corrían los trabajadores y la accionante si no se concedía dicha medida.

Respecto a la mora judicial por parte del Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, afecta y vulnera de tajo del derecho fundamental al plazo razonable contenido en el artículo 29 de la Constitución Política en el cual se indica que toda persona tiene derecho a un proceso público sin dilaciones injustificada, no obstante la admisión de la demanda de esta naturaleza debe hacerse dentro de los 10 días hábiles posteriores a su reparto y cuatro meses son más que suficiente para que realicen pronunciamiento alguno respecto a la admisión de la demanda.

Posteriormente la parte accionante solicitó una prueba a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CESAR (CORPOCESAR) para que remita copia de todo el procedimiento anterior concomitante y posteriormente que culminó con una medida preventiva de suspensión de actividades de explotación de caliza en la cantera SUNAMITA, vereda boca de Tigre, jurisdicción del municipio de Bosconia, mediante acta de 5 de septiembre de 2019, por parte del señor Carlos Alberio Osorio Molina y otros funcionarios de la Corporación.

⁴ Folio 354-359

Finalmente, también solicitó a la Fiscalía Sexta Seccional Bosconia copia de la investigación bajo radicado 2019-00596 adelantada contra el señor EVER JOSE CAMPO MIRANDAPOR EL PRESUNTO DELITO DE EXPLOTACION ILÍCITA DE YACIMIENTOS MINEROS Y OTROS MINERALES.

III.- TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN. -

A través de auto de fecha 1 de octubre de 2019⁵ fue avocado el conocimiento de la impugnación presentada por INGENIERÍA CIVIL Y TRANSPORTE.

IV.- CONSIDERACIONES. -

Atendiendo los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de tutela, así como de las pruebas allégadas a la actuación, se procede a realizar el análisis de la impugnación presentada por INGENIERÍA CIVIL Y TRANSPORTE, de acuerdo con las siguientes precisiones conceptuales.

4.1. COMPETENCIA. -

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.-

El problema jurídico a resolver en esta instancia consiste en determinar si se ajusta a derecho la decisión adoptada por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR en providencia de fecha 18 de septiembre de 2019, en la cual "*negó por improcedente*" la acción de tutela interpuesta por INGENIERÍA CIVIL Y TRANSPORTE SAS.

4.3.- ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO EXAMEN.-

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, esta Corporación en primer lugar hará mención a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en la que se aborda el estudio del derecho fundamental invocado, para después adentrarse en el estudio de las circunstancias fácticas que reviste el caso objeto de estudio y la posibilidad de acceder o no a lo pretendido a través de esta acción de amparo constitucional.

4.3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO QUE NOS OCÚPA.-

La acción de tutela es un mecanismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales fundamentales, aún, aquellos que no se encuentren consagrados en la constitución, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. En tal sentido la Corte Constitucional ha precisado en reiteradas jurisprudencias acerca de cuándo procede una acción de tutela cuando se pretende atacar un acto administrativo:⁶

"(...) Esta Sala considera preciso recordar que la acción de tutela fue instituida exclusivamente para resolver controversias de orden constitucional, y por lo tanto a través de este mecanismo no es dable ventilar controversias que versen sobre derechos de diferente rango. En esta oportunidad lo que se evidencia es el planteamiento de un debate netamente legal, en el que los accionantes acudieron

⁵ Folio 387

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-753-06

directamente a la acción de tutela cuando podían ventilar su inconformidad ante la jurisdicción contencioso administrativa mediante las acciones de simple nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho e incluso de reparación directa si estiman que las actuaciones de la Secretaría de Tránsito les ha causado un perjuicio patrimonial.”-Sic-

En sentencia T-177-2011, M. P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO precisó lo siguiente:

“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”⁷-Sic-

De acuerdo con la jurisprudencia citada, el ejercicio de esta acción constitucional para la protección de los derechos invocados por el accionante, se encuentra previsto que no es el mecanismo idóneo para suspender las resoluciones invocadas en el escrito de la tutela.

El artículo 138 del CPACA, al regular lo referente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuso:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” -Sic-

4.3.2.- ACCIÓN DE TUTELA PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.-

Con respecto a este principio se pronunció la Corte Constitucional manifestó en su Sentencia T- 956 de 2013 lo siguiente:

⁷ Sentencia T-177-2011, M. P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

"(...) En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia"-Sic-

4.4.- CASO CONCRETO. -

En el asunto que ocupa la atención de esta Sala, la empresa INGENIERÍA CIVIL Y TRANSPORTE S.A.S pretende a través de la presente acción de tutela, la suspensión de las Resoluciones N° GSC- 000184 del 15 de marzo de 2018 y N° 0249 del 5 de abril de 2019, a través de las cuales la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA resolvió el amparo administrativo posesorio promovido por la titular de la concesión minera N° 0190-70, CI BOSCONIA MINERALS SAS, ordenando la suspensión de las actividades realizadas y el desalojo del área en donde se encuentran operando.

Se aduce en la tutela que pese a que los actos mencionados pueden ser cuestionados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y en esa medida el amparo solicitado sería improcedente, en este caso puede ejercitarse como mecanismo transitorio de protección toda vez que el proceso ordinario promovido aún no ha sido admitido (pese a que han transcurrido más de cuatro meses desde su radicación), menos, se ha resuelto la medida de suspensión provisional pedida en la demanda, y la ausencia de decisión puede dar lugar a la materialización de la orden impartida en los actos demandados, causándose un perjuicio irremediable, como lo sería la quiebra de la empresa y el retiro automático de sus trabajadores.

Al respecto, sea lo primero destacar que los hechos que motivan el ejercicio de la tutela datan del 18 de junio de 2017, cuando la concesionaria CI BOSCONIA MINERALS SAS resolvió declarar unilateralmente terminando el contrato de operación suscrito con la accionante, según se afirma en varios documentos que reposa en la actuación, atendiéndose en los reiterados incumplimientos en los cuales incurrió INGENIERÍA CIVIL Y TRANSPORTE S.A.S lo que también motivo que la concesionaria convocara el tribunal de arbitramento pactado para resolver las controversias que se presentan entre las partes.

Pese a la terminación unilateral del contrato, se reitera, declarada desde el 18 de junio de 2017, INGENIERÍA CIVIL Y TRANSPORTE S.A.S ha continuado operando la concesión, lo que dio lugar a que la concesionaria solicitara amparo administrativo posesorio ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, que después de varios reveses procesales concluyó con la orden de suspensión de actividades y desalojo del área de operación, que han sido demandados ante el JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, cuya "omisión" en admitir la demanda ha servido de fundamento para el ejercicio de esta acción de

tutela, con la cual se pretende evitar la presunta quiebra de la empresa y la desvinculación de sus trabajadores, situación que no era imprevisible para la accionante, dada la decisión de terminación unilateral del contrato adoptada ya hace más de dos años.

Frente a una decisión como la descrita, la firma INGENIERÍA CIVIL Y TRANSPORTE S.A.S ha debido adoptar las previsiones requeridas para evitar los "perjuicios" que se le pueden ocasionar por el cumplimiento de la orden impartida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, lo que impide calificar el perjuicio como grave, al punto de que con ellos se logre desplazar el ejercicio de los instrumentos ordinarios de defensa judicial ya ejercidos por la accionante.

Se destaca que la solicitud de trámite urgente y preferencial que debe darse al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, bien puede elevarla ante el juez de conocimiento o requerir una vigilancia judicial sobre el despacho judicial, lo que no necesariamente conllevaría a que se acceda a la suspensión provisional reclamada, asunto de la estricta competencia y valoración del juez natural.

Conforme a lo expuesto, es claro que existen otros mecanismos idóneos para debatir los actos administrativos que hoy son objeto de litigio entre las empresas que suscribieron el contrato de operación minera, el cual se firmó con la empresa CI BOSCONIA MINERALS la cual a través de la resolución N° GSC- 000184 del 15 de marzo de 2018 que ordena la suspensión inmediata de la perturbación no autorizada que se viene realizando dentro del área de contrato de concesión 0190-20 en contra de terceros.

En igual sentido la empresa INGENIERIA CIVIL Y TRANSPORTE tuvo la oportunidad de presentar recurso de reposición contra la resolución N° GSC-000184 del 15 de marzo de 2018 mediante una acción de tutela presentada ya que manifestaba que se le había vulnerado el derecho al debido proceso por no ser notificado de la presente resolución.

Así las cosas, mediante la resolución N° 00249 del 5 de abril de 2019 la Agencia Nacional de Minería confirma la resolución N° GSC- 000184 del 15 de marzo de 2018 en el cual se ordena conceder el amparo administrativo a la sociedad C.I BOSCONIA MINERALS.

En efecto, la parte accionante pretende que se suspendan las resoluciones N° GSC-000184 del 15 de marzo de 2018 y N° 00249 del 5 de abril de 2019, ya que, con esta da origen a un desalojo que pretenda realizar dicha entidad y con esta ocasionaría un perjuicio irremediable, así como se avizora en el escrito de tutela manifestado por la parte accionante y aportando como pruebas declaraciones extraprocesales de trabajadores de INGENIERIA CIVIL Y TRANSPORTE.

Consecuentemente, el 4 de octubre de 2019 la parte actora llegó un escrito indicando que frente a la orden de cierre provisional de la cantera, INGENIERÍA CIVIL Y TRANSPORTE SAS presentó una solicitud de nulidad, pero que ésta finalmente fue denegada.⁸

Lo anterior, con el objeto de advertir que el perjuicio irremediable que se quiere evitar está a puertas de materializarse.

Ahora bien, cabe destacar que por regla general, la acción de tutela es improcedente contra los actos administrativos, por cuanto existen en la jurisdicción de lo contencioso administrativo los medios de control y las medidas cautelares que

⁸ Folios 394-400

se presumen idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos reclamados

Así mismo, se resalta que de conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, la acción de tutela sólo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP).

En consecuencia, la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, *"si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional"*⁹, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.

El actor manifestó en el acápite de los hechos que instauró una demanda acudiendo a la nulidad y restablecimiento del derecho contra la Agencia Nacional de Minería la cual fue asignada al Juez 45 Administrativo de Bogotá bajo el radicado 2019-249-00 en la cual solicitó en cuaderno separado la suspensión provisional las resoluciones N° GSC- 000184 del 15 de marzo de 2018 y N° 00249 del 5 de abril de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

Con respecto a la demora para proferir algún pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada ante el Juzgado 45 Administrativo oral de Bogotá, se configura una mora judicial contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; sin embargo, aunque constituya una mora judicial no constituye un mecanismo que permita alterar el orden de los procesos judiciales de turnos que se haya establecido para su decisión.

Ahora bien, en la sentencia C-248 se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 18 de la Ley 446 de 1998 de la descongestión en la justicia precisa lo siguiente:

"ARTÍCULO 18- Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que se hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a la solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

"La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los consejos seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al juez o ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la

⁹ T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández): "[...] la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Sobre el mismo punto, puede observarse, entre otras, las sentencias T-177 de 2011 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-065 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa).

judicatura o los consejos seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.”-se subraya-

En conclusión, es deber de esta Sala respetar los turnos asignados por el Juzgado 45 Administrativo en el cual reposa la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho presentada por la empresa INGENIERIA CIVIL Y TRANSPORTE y por ende, no se evidencia un perjuicio irremediable ya que la empresa ha tenido la oportunidad de presentar recursos ante las resoluciones impartidas por la Agencia Nacional de Minería e incluso ha accedido a los mecanismos idóneos otorgados por la administración de justicia para el caso que nos ocupa.

Finalmente, y respecto de la decisión adoptada por el *a quo*, esta Sala procederá a modificarla en el sentido de que la acción de tutela será rechazada por improcedente y no “negada por improcedente”, como lo expuso el fallador en la parte resolutive de su sentencia.

Lo anterior, atendiendo la tecnicidad de los dos conceptos.¹⁰

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el fallo de tutela de fecha 18 de septiembre de 2019 proferido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor Germán Orozco Chaparro, en calidad de representante legal de INGENIERÍA CIVIL Y TRANSPORTE S.A.S., en contra de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOSCONIA – CESAR.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En firme esta decisión, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Surtido lo anterior, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 134


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente

¹⁰ Se rechaza por improcedente cuando se determina que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos invocados; por el contrario, se niega la acción de tutela cuando, una vez verificada su procedibilidad, se llega a la conclusión que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la parte accionante.